

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1506-SAPBA-1012

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5522 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1506-SAPBA-1012** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

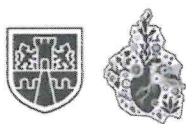
(...) la generación constante de ruido proveniente de un equipo instalado en el Hotel Bristol (...) generado por una bomba instalada en una cisterna del hotel, la cual aparentemente es utilizada para bombear agua hacia las habitaciones u otras áreas del inmueble. Cuando esta bomba se encuentra en funcionamiento produce un ruido considerable (...) el equipo opera de manera repetitiva durante prácticamente todo el día, encendiéndose aproximadamente durante lapsos de 15 minutos y apagándose otros 15 minutos, repitiendo este ciclo de forma continua a lo largo de la jornada. (...) Cabe señalar que durante los meses de diciembre y enero el ruido no se presentó, sin embargo, en el mes de febrero volvió a manifestarse y desde entonces ha sido constante. (...) desde aproximadamente las 9:00 a.m. y hasta las 11:00 p.m. (...) [Hechos que suceden en el inmueble ubicado en calle Plaza Necaxa, número 17, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción VI y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1506-SAPBA-1012

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **5522** -2026

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

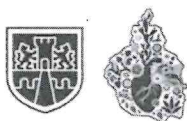
Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle Plaza Necaxa, número 17, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia en la que se sostuvo comunicación con el encargado del lugar, quien permitió el acceso al sótano, en el cual se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una planta de energía eléctrica y una bomba de agua.

Por ello, mediante oficio se hizo del conocimiento al titular, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta Procuraduría, el apoderado del establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol", quien manifestó lo siguiente:

- El hotel para su operación cuenta con dos bombas de agua de 15 HP, una planta de energía eléctrica y dos chillers, equipos a los que se les proporciona mantenimiento de manera regular.
- Las bombas de agua y la planta de energía eléctrica se encuentran ubicadas en el sótano del inmueble, mientras que los chillers se localizan en el primer piso. Asimismo, que las bombas de agua y los chillers operan en función de la demanda requerida, en tanto que la planta de energía eléctrica únicamente entra en funcionamiento en caso de interrupción del suministro eléctrico.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1506-SAPBA-1012

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5522 -2026

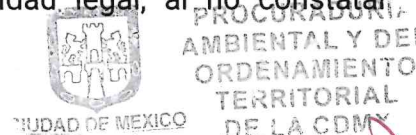
- Los únicos equipos que cuentan con espacios abiertos son los chillers; no obstante, no funcionan simultáneamente y tienen un sistema temporizador, por lo que operan en un horario de 06:00 a 22:00 horas.

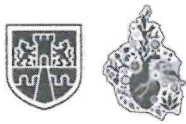
De modo que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, respecto al funcionamiento de los equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol". Al respecto, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; ya que se obtuvo el nivel de fuente emisora de 46.19 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol", ubicado en calle Plaza Necaxa, número 17, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que de acuerdo con el estudio técnico de emisiones sonoras realizado en el punto de denuncia por el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento al titular, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol", la denuncia presentada ante esta Procuraduría, así como, la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras, conminándolos a su cumplimiento.
- El apoderado del establecimiento mercantil denominado "Hotel Bristol", manifestó en diligencia de comparecencia, que el hotel cuenta con dos bombas de agua de 15 HP, una planta de energía eléctrica y dos chillers, todos con mantenimiento regular. Señaló que las bombas y la planta se ubican en el sótano, mientras que los chillers en el primer piso; precisando que las bombas y los chillers operan según la demanda, en tanto que la planta de energía eléctrica solo entra en funcionamiento en caso de interrupción del suministro eléctrico. Asimismo, indicó que los chillers son los únicos equipos ubicados en un área abierta, sin embargo, no operan simultáneamente y cuentan con temporizador, con horario de operación de 06:00 a 22:00 horas.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1506-SAPBA-1012

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5522 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: _____

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. _____

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. _____

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. _____



KCH/LGGG/SMR